

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 1989

por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE relativa a la comercialización de patatas de siembra

(89/366/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 66/403/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/380/CEE ⁽⁴⁾, prevé en el apartado 2 de su artículo 13 que los Estados miembros podrán ser autorizados, por lo que respecta a la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte de su territorio, a adoptar disposiciones más rigurosas que las previstas en el Anexo I de la Directiva, contra determinados virus que no existan en dichas regiones o que perezcan especialmente nocivos para los cultivos de dichas regiones;

Considerando que parece oportuno ampliar el ámbito de aplicación a otros organismos nocivos distintos de los virus;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE prevé asimismo que, en principio, y a partir de determinadas fechas, los Estados miembros no podrán proceder por sí mismos a determinar la equivalencia de las patatas de siembra recolectadas en países terceros con las patatas recolectadas en la Comunidad y que se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva;

Considerando que, no obstante, y dado que los trabajos destinados a establecer la equivalencia para todos los países terceros aún no habían concluido, el apartado 2 *bis* del artículo 15 de dicha Directiva autorizó a los Estados miembros a prolongar hasta el 31 de marzo de 1988 el período de validez de la equivalencia previamente establecida respecto a determinados países no incluidos en las equivalencias comunitarias;

Considerando que dichos trabajos aún permanecen inconclusos y que conviene fijar otra fecha al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/403/CEE queda modificada como sigue:

- 1) La primera frase del apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:
« La Comisión, actuando de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19, autorizará, respecto a la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte del territorio de uno o de varios Estados miembros, la adopción de medidas más rigurosas que las previstas en los Anexos I y II, contra organismos nocivos que no existan en dichas regiones o que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de dichas regiones. »
- 2) En el apartado 2 *bis* del artículo 15, la fecha del « 31 de marzo de 1988 » se sustituirá por la de « 31 de marzo de 1989 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO n° C 79 de 30. 3. 1989, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 26 de mayo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.